

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 12 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que la señora Martha Lucía Murillas realiza varias solicitudes; de otro lado se observa que la ORIP no ha dado respuesta al requerimiento realizado el 26/07/2022 ni al realizado el 25/11/2022. Sírvese proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira (V.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Divisorio  
**Demandante:** Lucrecia Arbeláez Salazar  
**Demandado:** Juan Francisco Posada Gonzáles (heredera Liza María Posada Murillas)  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2014-00101**-00

Por un lado, en auto del 11 de noviembre de 2022 (ítem 25) se ordenó a la ORIP Palmira que informe sobre la inscripción de la sentencia de división en este proceso, sin que hasta la fecha y como solicita la señora Posada (ítem 28) se haya dado esa respuesta. En vista de ello debe abrirse incidente de sanción contra la titular de dicha oficina.

Así las cosas, se ha omitido el cumplimiento de la orden judicial emitida por este despacho respecto del registro de la sentencia de división, pudiendo configurarse así el presupuesto de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. que permite imponer multas de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes por incumplimiento sin justa causa de orden judicial.

Para el para el trámite de imposición de multas el parágrafo del artículo 44 del C.G.P. indica que se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley estatutaria de Justicia, y cuando el infractor no se encuentre presente “se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”. Esta disposición normativa debe ser interpretada pues un sentido hermenéutico de ella indicaría que o bien se sigue el procedimiento del artículo 59 de la LEAJ o bien el trámite incidental, mientras que otro sentido indicaría que se sigue el procedimiento del artículo 59 de la LEAJ, pero en concordancia con el trámite incidental. Este segundo sentido es el más adecuado pues el artículo 59 de la Ley 270 indica que debe hacerse saber al infractor que su conducta puede ser sancionada, escuchar sus explicaciones y de acuerdo a lo satisfactorias o no que resulten se procede a señalar sanción en resolución motivada que

solo tiene recurso de reposición, solo que, cuando “el infractor no se encuentre presente” tales explicaciones se oirán de acuerdo al trámite incidental de que tratan los artículos 127 a 131 del C.G.P.

De este modo el procedimiento a seguir será la apertura de incidente independiente de imposición de sanción haciendo saber al posible infractor que su conducta acarrea la sanción reseñada, concediéndole el término de 3 días para que suministre las explicaciones en su defensa que a bien considere, posteriormente se decretarán las pruebas pedidas por el infractor, si lo hiciere, las que de oficio se consideren pertinentes y se decidirá por escrito, si no se requiere práctica de pruebas, o en audiencia si se fuera necesario.

De otro lado, la señora Posada Murillas insiste en que se le reconozca poder al “Dr. Isauro Ayala” (ítem 28 pág. 4) y posteriormente (ítem 30) aporta poder al mencionado abogado Isauro Ayala Valencia; sin embargo, se observa que dicho poder se otorga únicamente para la representación “judicial y extrajudicial como víctima dentro del proceso penal en contra de Lucrecia Arbelaez Salazar y Hoover Correa”. Por lo tanto, no se observa que se haya otorgado poder para este trámite civil y en consecuencia no se le reconocerá personería jurídica.

A ítem 29 se observa que la señora Martha Lucía Murillas solicita aclarar algunos aspectos de la sentencia de diciembre de 2018 emitida en este proceso. A lo cual debe señalarse que no puede accederse a tal petición por cuanto la señora no se encuentra actuando a través de apoderado judicial. En todo caso, debe recordarse que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada y no proceden las modificaciones solicitadas, menos en cuanto a la cabida y linderos del bien dividido que quedaron definidos en el plano tenido en cuenta por el Tribunal de Buga. Solicitud en la que insiste a ítem 31 y que igualmente debe ser negada.

Igualmente, a ítem 31 pág. 3 solicita la entrega del inmueble, lo cual también debe ser negado tanto porque la señora Martha Murillas no actúa a través de apoderado como porque aún no se ha inscrito debidamente la sentencia de división.

Finalmente, en cuanto a los oficios vistos a ítems 32 y 33 se tiene que se trata de información de la Procuraduría en cuanto a solicitudes realizadas por la señora Murillas que no inciden en el trámite de este proceso, por lo que simplemente se incorporarán.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN** en contra de **JACKELINE BURGOS PALOMINO**, como **Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira**, por omisión al cumplimiento de orden judicial tendiente realizar inscripción de la sentencia de división material en este proceso o informar del trámite dado a dicha inscripción, según lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: HACER SABER a JACKELINE BURGOS PALOMINO** que su omisión al cumplimiento de la orden antes referida, puede acarrear la sanción de multa de hasta **10 salarios mínimos** mensuales legales vigentes de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Ofíciase por secretaría al correo electrónico [jackeline.burgos@supernotariado.gov.co](mailto:jackeline.burgos@supernotariado.gov.co)

**TERCERO: Conceder a JACKELINE BURGOS PALOMINO el término de tres (3) días hábiles** siguientes a la comunicación de esta orden **para que rinda las explicaciones** en su defensa que considere pertinentes, luego de lo cual se decidirá sobre si debe o no imponerse la sanción anunciada.

Lo anterior sin perjuicio de que **JACKELINE BURGOS PALOMINO**, como Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira de cumplimiento a la orden de inscripción de la sentencia de división en los términos del auto del 11 de noviembre de 2022 o de informar del trámite dado a dicha inscripción, según el caso.

Oficiar por secretaría, anexando el oficio que le fue comunicado el 25 de noviembre de 2022 al cual debe dar respuesta dentro de los **cinco (05) días hábiles** siguientes al recibo de este comunicado so pena de nuevas multas por su incumplimiento.

**CUARTO: SIN LUGAR** a reconocer como apoderado de la heredera Liza María Posada Murillas, al abogado Isauro Ayala Valencia por cuanto el poder presentado por la apoderada general de la primera se refiere únicamente a un proceso penal.

**QUINTO: NEGAR** la intervención directa de la señora Martha Lucía Murillas por no realizarse a través de apoderado judicial, y en consecuencia se niegan en los términos de esta providencia, las solicitudes de aclaración de la sentencia emitida en este proceso divisorio y la solicitud de entrega del inmueble por cuanto además no se ha registrado debidamente la sentencia de división.

**SEXTO: INCORPORAR** los oficios vistos a ítems 32 y 33 del expediente digital, para conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a29c7b1a94c8f123f45a8a86cd85fac555496504fc7be8ac4842c26678efb51**

Documento generado en 26/06/2023 11:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>